

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PÉSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 9 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 20 Febrero 1905.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general con objeto de crear un epígrafe en la sección 2.^a de la tarifa 5.^a de industrial para los que se dedican á la exportación de frutos de la tierra, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas, queriendo favorecer el desarrollo de nuestro comercio de exportación y secundar los propósitos que llevaron al Gobierno á la suspensión de los efectos del impuesto de transportes sobre las frutas y legumbres, propone la creación de un nuevo epígrafe en la tarifa 5.^a de la Contribución industrial, relativo á los especuladores en frutos de la tierra.

A este fin propone que se fije en 500 pesetas la cuota que aquéllos satisfagan, sin perjuicio de que tributen por los actuales epígrafes de la tarifa 1.^a ó de la 2.^a, si respectivamente se dedicaran también, dentro del territorio nacional, á operaciones de comercio al por menor ó al por mayor.

Con tales antecedentes se ha remitido el expediente á consulta de este Consejo en su Comisión permanente. La modificación propuesta significa una medida de gobierno que viene á completar otras ya adoptadas y que se encaminan todas á favorecer la exportación de productos agrícolas que no sean necesarios al consumo interior.

Partiendo de esta consideración, y atendiendo á los fines que con estas medidas se persiguen, encuentra el Consejo aceptable en principio la modificación propuesta, que supone una notable reducción de cuotas respecto á las hoy establecidas en el epígrafe 38 de la tarifa 2.^a, para los comerciantes autorizados á hacer las ventas de que se trata.

También cree el Consejo que la cuota propuesta por la Dirección para los que especulen por cuenta propia es, dentro del interés admitido de favorecer la exportación, equitativa y aceptable, teniendo en cuenta el precedente establecido para los que ejecutan operaciones análogas por cuenta ajena, los cuales contribuyen, según el epígrafe 41 de la tarifa 2.^a, con cuotas que son la mitad ó menos de la que ahora se propone. Encuentra también aceptable este Consejo que el nuevo epígrafe se lleve á la tarifa 5.^a, sección 2.^a, tanto por la necesaria variación de puntos en que han de hacer las compras y expediciones los especuladores, cuanto porque, dedicados solamente á la exportación para el extranjero, por ello, y por la razón ya

expuesta, debe ser indiferente el lugar en que las operaciones de este tráfico se realicen. Por último, es de evidente fundamento, y conforme al criterio que impera en el reglamento de la Contribución industrial, y al propósito que inspira la reforma, la salvedad de que los beneficios de ésta no autorizan para ejercer sino mediante el pago de la otra cuota distinta, ó sea de la actualmente establecida, el ejercicio del comercio con relación al consumo interior. Expuestos ya los extremos en que el parecer del Consejo coincide con el de la Dirección, sólo quedan por justificar las variaciones que esta Comisión cree deben introducirse en la propuesta del Centro directivo. En primer lugar, entiende el Consejo que, en vez de «frutos de la tierra» debe decirse «frutas del país», y lo cree así porque la primera de dichas denominaciones, sobre no indicar claramente que se refiere á la producción nacional, ó ceñirse, por el contrario, á los productos de una localidad ó región, pecando de amplia ó de restringida por lo que al territorio se refiere, ofrece además el inconveniente de abarcar con generalidad muchos productos agrícolas.

No cree el Consejo que á todos ellos se quiera ni se deba extender la reforma, debiendo ésta limitarse á las frutas y algunas hortalizas, ya que otras producciones son artículos de primera necesidad en el consumo interior, encarecidos ya por la diferencia en el cambio internacional, que favorece la exportación; por lo cual, de darse nuevo impulso á ésta respecto de dichos productos, podría agravarse el problema de las subsistencias.

Finalmente, y para evitar toda duda, ha creído esta Comisión conveniente hacer algunas aclaraciones para que el sentido del nuevo epígrafe no pueda ofrecer duda, puesto en relación con los párrafos que encabezan la sección segunda de la tarifa 5.^a, á la cual va á llevarse el nuevo precepto.

En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado opina que procede la creación de un epígrafe en la tarifa 5.^a, sección 2.^a, redactado en la siguiente forma:

«Espectadores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país y hortalizas que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior; pagarán 500 pesetas.

Podrán almacenar y exportar las frutas en distintos puntos del territorio nacional sin pagar más que una cuota.

Como dedicados á estas operaciones al por mayor no les es aplicable el párrafo último de los que preceden á los epígrafes de la sección 2.^a de la tarifa 5.^a

NOTA. Si estos industriales vendiesen al por mayor cualquiera clase de mercancías dentro del territorio nacional pagarán, como comerciantes, por el núm. 33 de la tarifa 2.^a, y por la tarifa 1.^a si las ventas fuesen al por menor».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone y disponer que el citado epígrafe figure en dicha tarifa 5.^a con el número 3 bis.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1905.—
Alix.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Lucas Garzón, Síndico Presidente del gremio de vinos del núm. 8.^o de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a de industrial, de esta Corte, en súplica de que se conceda á los agremiados la venta de alcohol desnaturalizado, en cantidad que no exceda de un hectolitro:

Resultando que funda la súplica en el hecho de que hace muchos años que vienen expidiendo hasta 16 litros de alcoholes, incluso los neutros y desnaturalizados, negándoles la facultad de vender éstos últimos el Real decreto de 17 de Enero último, y autorizando para ello á industriales que tributan con menor cuota:

Resultando que pedido informe á la Dirección general de Aduanas, estima ésta que no puede ocasionar perjuicio á la renta del alcohol acceder á lo que solicita el reclamante:

Visto el reglamento y tarifas de la contribución industrial:

Visto el Real decreto de 17 de Enero de este año:

Considerando que el epígrafe 8.^o de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a, «Establecimientos para la venta por menor de vinos, aguardientes y licores», concretaba la industria á la venta de líquidos alcohólicos para la bebida, sin facultar para la venta de alcohol y aguardientes neutros, aun cuando abusivamente se vendieran estos géneros, ya que dicha venta estaba comprendida en epígrafe de clase superior:

Considerando que el aumento del 10 por 100 sobre el otro 10 por 100 que tenía asignado esta industria cuando se extendía á la venta hasta 16 litros de aguardiente, es debido á la ampliación de facultades concedidas á estos contribuyentes, pues el Real decreto que fija aquel aumento les autoriza para vender de cuatro á 16 litros de alcohol neutro:

Considerando que el Real decreto de 17 de Enero tuvo por principal objeto regular la expedición y circulación de los aguardientes neutros y la defensa de la renta del alcohol, que no resultaría perjudicada, según informa la Dirección general de Aduanas, de accederse á lo solicitado:

Considerando que la venta por mayor de alcohol desnaturalizado está clasificada en la clase 6.^a, número 7, y la venta por menor en la clase 9.^a, número 4, no pudiendo comprenderse en esta clase de venta la de un hectolitro de líquido, por ser evidente que para el consumo particular no se hacen pedidos de esta cantidad;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer que los industriales comprendidos en la nota 1.^a del epígrafe 8.^o de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a de industrial «Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes, compuestos y licores» están facultados para la venta de alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1905.—Alix.
—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 18 Febrero 1905).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar la acumulación de débitos á forasteros de domicilio ignorado por medio del BOLETÍN OFICIAL y de la «Gaceta de Madrid».

D. Rafael Abad Ibáñez, Recaudador de contribuciones del pueblo de Monegrillo;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que á continuación se menciona, perteneciente al cuarto trimestre de 1904, se ha dictado la providencia siguiente:

«*Providencia.*—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber además de las cantidades porque en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.» Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Por rústica.—Pascual Abio Paños, 46'92 pesetas; Pedro Agraz Calvo, 32'04; Pablo Alcantar Larrés, 6'84; Atanasio Alcantar Pés, 8'80; Julián Alerudo Arais, 18'16; Justo Alerudo Arais, 13'68; Calixto Alerudo Hernández, 12'60; Calixto Alerudo Pelet, 36'36; Francisca Arais Lamiel, 43'88; Mariano Aznar Palacios, 21'96; Juana Barrau Jimeno, 15'08; Pascual Borraz Torres, 23'36; Iñigo Benedit Jimeno, 23'36; Demetrio Borraz Borraz, 27'48; Nicolás Borraz Campos, 39'16; Dionisio Borraz Laguna, 35'96; Gregoria Borraz Laguna, 8'80; Vicente Borraz Laguna, 17'96; Valero Calvete Samper, 18'88; Evaristo Calvo Gamón, 25; Pedro Calvo Camín, 32'92; Rudesindo Calvo Cepero, 10'24; Florentín Calvo Hernández, 9'88; Francisco y José Calvo Laguna, 6'28; Francisco Campos Laguna, 29'48; Silvestre Campos Laguna, 17'28; Juliana Casanova Jaria, 31'28; Fermina Cepero Aguirre,

23'52; Alejandro Cepero Mateo, 39'62; Raimundo Cepero Mateo, 60'60; Pedro Cepero Valdovinos, 73'36; Manuel Cepero Villanova, 85'56; Pablo Cepero Villanova, 32'40; Angela Comenge Alerudo, 9; Miguel Comenge Alerudo, 153; Antonio Comenge Laguna, 46'76; Pasaal Crespo Laguna, 9'16; Marcelino Escuer Martínez, 13; Francisco Estrada Pes, 9'56; Pascual Gazol Borraz, 11'48; Luis Hernández Cortés, 9'88; herederos de María Abós, 11'16; de Bernardo Agraz, 11'72; de Lorenzo Auro, 12'20; de Florentín Arais, 19'56; de Celedonio Areal, 20'88; de Camilo Borraz, 7'92; de Pedro Borraz, 39'16; de Cenona Calvo, 24'28; de Luciano Calvo, 29'28; de Jovita Calvo, 7'72; de Hilario Calvo, 9; de Fernando Carretas, 7; de Calixto Celma, 77'12; de Isabel Cepero, 31'88; de Valeriano Cepero, 287'48; de Francisco Fons, 26'80; de Antonino Laguna, 9'72; de Dionisio Laguna, 28'24; de Fernando Laguna, 18'68; de Francisco Laguna, 8'28; de Pascual Laguna, 7'92; de Nicolás Laguna, 22'32; de Mariano Lamiel, 14'20; de Diego Larrodé, 17'64; de Escolástico Jaria, 20'68; de Gaspar Martínez, 10'44; de Antonino Maza Calvo, 39'92; de Antonino Maza Calvo, 105'20; de Crisóstomo Pelet, 6'48; de Salvador Pica, 16'72; de Andrés Salaver, 7'44; de Mariano Solanas, 20'68; de Antonio Soler Nuez, 62'56; Pascual Jaria Graus, 39'56; Bernardino Jaria Monte, 27'68; María Laguna Agraz, 11'88; Pedro Laguna Agraz, 37'40; Gregorio Laguna Arruego, 38'84; Celedonio Laguna Agraz, 6'48; Diego Laguna Aznar, 19'80; Emeterio Laguna Borraz, 12'60; Nicolás Laguna Borraz, 11'68; Francisco Laguna Castejón, 71'92; Ramón Laguna Fustero, 12'96; Florentín Laguna Laguna, 76'24; Juliana Laguna Larrodé, 42'08; Pouciano Laguna Larrodé, 99'80; Ramón Lamiel Badimón, 8'28; Hilario Martínez Abio, 10'76; Miguel Martínez Castellón, 22'48; Romualdo Martínez Escanero, 16'72; Francisco Martínez Frauca, 7'16; Mariano Martínez Frauca, 9; Gregorio Martínez Laguna, 12'24; Cipriano Martínez Martínez, 6'48; Tiburcio Maza Ferrer, 17'80; Demetrio Monte Cepero, 25; Gracián Monte Cepero, 12'96; José Monte Cepero, 94; Rosa Pelús San Vicente, 52'80; Antonino Pelet Alerudo, 6'12; Eñías Peraita Borraz, 20'48; Pascual Peraita Borraz, 8'08; Alejandro Peraita Celma, 6'84; Manuel Pes Monte, 40'80; Virgilio Soto Borraz, 17'28; Pedro Torres Aguilar, 7'30, y Teodora Vizcarra Villa, 12'76.

Por urbana.—Calixto Alerudo Pelet, 14'32 pesetas; Arais Lamiel, 8'80; Mariano Aznar Paños, 7'52; Juana Barrau Jimeno, 6'16; Pascual Borraz Torres, 9'28; Valero Calvete Samper, 8'80; Pedro Calvo Camón, 21'60; Florentín Calvo Hernández, 6'16; Mariano Casanova Guallar, 13'24; Alejandro Cepero Mateo, 10'60; Raimundo Cepero Mateo, 8'80; Pedro Cepero Valdovinos, 18'28; Manuel Cepero Villanova, 13'20; Miguel Comenge Alerudo, 19'80; Francisco Estrada Pes, 7'52; Francisco Ferrer Beltrán, 18'72; Pascual Gazol Borraz, 11'48; Herederos de Pascual Abio Paños, 11'92; de Cenona Calvo, 6'16; de Luciano Calvo, 6'16; de Domingo Campos, 9'04; de Calixto Celma, 13'64; de Isabel Cepero, 11'44; de Valeriano Cepero, 26'24; de Francisca Hoz, 14'12; de Mariano Lamiel, 11; de Antonio Soler Nuez, 18'28; Pascual Jaria Agraz, 20'72;

Pedro Laguna Agraz, 10'80; Nicolás Laguna Borráz, 11'24; Francisco Laguna Castejón, 17'64; Joaquín Laguna Fustero, 8'80; Ponceano Laguna Larrodé, 19'40; Mariano Lasheras Vived, 10'36; Romualdo Martínez Escanero, 11'04; José Monte Cepero, 8'16; Rosa Palús San Vicente, 13'20 y Manuel Pes Monte, 9'68.

En Monegrillo á 12 de Enero de 1905.—El Reosudador, Rafael Abad.

SECCION QUINTA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Primera enseñanza.

Siendo de urgente necesidad la provisión de Escuelas, á fin de que la enseñanza no se halle desatendida, este Rectorado ha expedido el nombramiento de Maestra interina de la Escuela de niñas de Plasencia de Jalón á favor de D.^a Anselma Fidalgo.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 91 de la vigente ley Electoral.

Zaragoza 20 de Febrero de 1905.—El Rector, M. Ripollés.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ANUNCIO

Ignorándose el domicilio de la ex Maestra de Plasencia de Jalón D.^a Casimira Capdevila, residente según noticias del Alcalde de la localidad, en la ciudad de Barcelona, se le hace saber por el presente, que las órdenes relativas á la admisión de la renuncia que presentó de su cargo, como Maestra propietaria de dicho pueblo, se remiten al Sr. Alcalde de aquella capital para su entrega á la interesada.

Zaragoza 21 de Febrero de 1905.—El Jefe, Nicolás Tello.

SECCION SEXTA

Ignorándose el paradero de los mozos Vicente Duoc Morellón, hijo de Vicente y Joaquina; Manuel Clemente Casajús, de Cristóbal y Sancho-Abarca; Pedro N. Expósito, de padres desconocidos, y Francisco Castillo Laronén, de Justo y Catalina, así como el de sus padres hace más de diez años, y no habiendo concurrido á los actos del alistamiento, rectificación y sorteo á pesar de haber sido emplazados para ello, se les cita por medio del presente, para que concurran al acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 5 de Marzo próximo, á las nueve de la mañana, advirtiéndoles que de no comparecer ni alegar justa causa que les impida verificarlo, incurrirán en la penalidad y demás responsabilidades que la vigente ley de Reclutamiento determina.

Tauste 17 de Febrero de 1905.—El Alcalde ejerciente, Ambrosio Vifuales.

Por término de ocho días se hallan de manifiesto, en la Secretaría municipal, los repartimientos de consumos gremial obligatorio de líquidos y

el extraordinario de paja y leña al objeto de oír reclamaciones.

Pozuel de Ariza 15 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Braulio Santa María.

El reparto del impuesto de consumos de este pueblo, para el actual año de 1905, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Montón 15 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Domingo Simón.

No habiendo comparecido á los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y sorteo, que tuvieron lugar en los días 29 de Enero, 11 y 12 del actual respectivamente, el mozo Antonio Carlos Valentín Castro y Gómez, hijo de Eusebio y Bárbara, que nació en esta villa el día 3 de Noviembre de 1885, á pesar de haberle citado por medio del BOLETIN OFICIAL del día 30 de Enero último, se le cita nuevamente para que se presente en esta Casa Consistorial el día 5 de Marzo próximo, que tendrá lugar la declaración de soldados, apercibiéndole que si no comparece será declarado prófugo.

Morés 17 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Ignacio Jiménez Gil.—El Secretario, Santiago Piazuelo.

PARTE NO OFICIAL

«La Electra del Gabriel».

En virtud de lo dispuesto en el art. 21 de los Estatutos por que se rige esta Sociedad, se convoca á los Sres. Accionistas á la Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social el día 15 de Marzo próximo, á las cuatro de la tarde.

Esta convocatoria tiene por objeto la dación de cuentas, presentación de Balance y lectura de Memoria, correspondientes al ejercicio de 1904, y renovación parcial del Consejo de Administración.

Los Sres. Accionistas que deseen concurrir á la referida Junta, deberán depositar las acciones ocho días antes de la reunión por lo menos, en las oficinas de esta Sociedad ó en el domicilio de D. Javier García, de Zaragoza, según dispone el art. 24 de los Estatutos.

Valencia 20 de Febrero de 1905.—El Presidente, Ricardo Ilario.

La Azucarera de Calatayud en Liquidación.

Cumpliendo el acuerdo de la Comisión Liquidadora de esta Sociedad, se pone en conocimiento de los Sres. Accionistas que con el objeto de facilitar el cange de las pocas acciones que han quedado sin presentar en el primer plazo señalado, que terminó el día de ayer, se concede una prórroga hasta el 28 del actual.

Pasado este plazo se procederá á la venta en pública subasta de las acciones existentes de la Sociedad General Azucarera, repartiéndose en metálico lo que á prorrateo corresponda á las acciones de la de Calatayud.

Zaragoza 18 de Febrero de 1905.—Francisco Lafuente.